

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2001, entre otros, adoptó el acuerdo cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

#### **4º.- APROBACION INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA, CONTROL Y PROTECCION DE LOS ANIMALES.**

RESULTANDO que por la Comisión I. de Ordenación del Territorio, Infraestructuras y Obras de 25 de mayo de 2001, se ha dictaminado favorablemente la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Tenencia, Control y Protección de los Animales.

CONSIDERANDO lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en cuanto a la tramitación a seguir para la aprobación de las Ordenanzas Locales y el art. 22.2.d) del mismo texto legal en cuanto a la competencia del Pleno para su aprobación.

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con 12 votos a favor de los Sres. Concejales del Grupo Popular, 2 votos en contra de las Sras. Concejales del Grupo de I.U. y 7 abstenciones de los Sres. Concejales del Grupo Socialista, acordó:

1º.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de Tenencia, Control y Protección de los Animales, que es del tenor literal siguiente:

##### “CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para conseguir armonizar la tenencia y bienestar de los animales de compañía, con la higiene salud y seguridad pública en el municipio de Las Rozas de Madrid.

**Artículo 2.-** El ámbito de aplicación será el término municipal de Las Rozas de Madrid.

**Artículo 3.-** La competencia funcional en cuanto a la vigilancia, control e interpretación de la presente Ordenanza, le corresponde, por delegación del Ilmo. Sr. Alcalde de Las Rozas de Madrid, a los Servicios Técnicos de Vigilancia y Control de la Concejalía de Sanidad y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en virtud de las atribuciones que le son conferidas a las Entidades Locales, en sus respectivas materias, por la Ley 1/1990 de 1 de febrero, sobre Protección de los Animales Domésticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid; el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990; el Reglamento General de protección de los Animales Domésticos de 1 de febrero de 1990; el Decreto 19/1999 de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y

tenencia de perros de guardia y defensa; y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

## CAPITULO II.- DEFINICIONES

### **Artículo 4.**

- 1.- Animal doméstico. Todo animal perteneciente a aquellas especies que evolutivamente se han adaptado a una convivencia con el hombre, con fines diferentes a la ganadería.
- 2.- Animal doméstico de compañía. Todo animal perteneciente a aquellas especies que evolutivamente se han adaptado a una convivencia con el hombre y que es mantenido por el hombre en su vivienda habitual, esporádica, lugar de realización de su actividad, laboral y/o lugar de esparcimiento, por placer y/o compañía y/o utilidad, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- 3.- Animal silvestre de compañía. Todo animal perteneciente a una especie integrante de la fauna silvestre autóctona o foránea, nacido o no en cautividad, que es mantenido por el hombre en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- 4.- Animal doméstico con fines lucrativos. Todos aquellos animales domésticos que adaptados al entorno humano están mantenidos por el hombre con fines lucrativos.
- 5.- Animal de explotación. Todo animal perteneciente a las denominadas especies ganaderas, que es mantenido por el hombre con fines lucrativos.
- 6.- Animal potencialmente peligroso. Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable, en el término municipal de Las Rozas de Madrid, suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:
  - a) Animal perteneciente a una tipología racial, recogida en el Anexo del Decreto 19/1999 de 4 de Febrero de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guardia y defensa.
  - b) Animal que perteneciendo o no a la categoría anterior haya producido algún episodio de ataque o agresión a personas con o sin resultado de lesiones, y del cual haya constancia documental fehaciente.
  - c) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.
  - d) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.

- e) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores, presente a juicio de los Servicios Municipales de Inspección y Control y de forma razonada alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en término municipal.
- 7.- Animal doméstico abandonado. Todo animal doméstico que no tenga dueño ni domicilio conocido y deambule sin control en el término municipal, en poblaciones o vías interurbanas.
- 8.- Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía. Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, reales, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.
- 9.- Actividad Económico-Pecuaria. Aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción cría, estancia y venta de los animales. ( Se exceptúan los cotos de caza).
- 10.- Establecimientos para la equitación. Aquellos establecimientos que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos y turísticos aunque sea de forma transitoria.
- 11.- Estación de Tránsito. Cualquier lugar cerrado o cercado, dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio

### CAPITULO III.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

**Artículo 5.-** Los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

**Artículo 6.-** Los poseedores de animales domésticos de compañía que lo sean por cualquier título, deberán marcarlos como reglamentariamente se establezca, e inscribirlos en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá portar identificación censal facilitada por el Ayuntamiento de forma permanente.

Asimismo el titular de un perro estará obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda

ocasionar a las personas o bienes, por un valor mínimo de ciento veinte mil doscientos dos euros.

La documentación para el censo de los animales de compañía quedará a disposición de quien lo solicite en la Concejalía de Concejalía de Sanidad, Consumo, Economía, Empleo y Medio Ambiente, así como en las dependencias municipales y entidades colaboradoras que se establezcan, y constará como mínimo de los siguientes datos:

- Especie animal
- Raza
- Sexo
- Edad
- Código de identificación
- Utilización
- Características morfológicas
- Domicilio de tenencia habitual
- Datos identificativos de propietario
- Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito
- Referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso

Atendiendo a la definición de animal potencialmente peligroso, recogida en el art. 4.6.b. de la presente Ordenanza cualquier animal puede adquirir la condición de animal potencialmente peligroso, ante lo cual el Ayuntamiento deberá recoger este hecho en sus datos censales y su propietario deberá cumplir las especificaciones recogidas en el capítulo VIII de la presente Ordenanza.

**Artículo 7.-** Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a los Servicios de Vigilancia y control del Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, enviando copia de su cartilla sanitaria.

**Artículo 8.-** La tenencia de animales en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, o la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 3 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios de Control y Vigilancia municipal que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez

comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los 2 meses de edad, con un máximo de 2 al año por vivienda.

b) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre protección de la atmósfera frente a la contaminación por Formas de Energía en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los Servicios de Vigilancia y Control podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

c) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

d) Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, así como autorización expresa del Servicio de Sanidad Animal de este Ayuntamiento.

**Artículo 9.-** Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía.

Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el servicio de Control y Vigilancia Municipal, deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado el propietario deberá abonar previamente las tasas municipales publicadas en las Ordenanzas Fiscales para la recogida y/o mantenimiento de los animales en el Centro Municipal de Recogida de Animales

El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de 10 días.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo máximo de 19 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

A tal fin el Ayuntamiento dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas estando sometidas al control de servicios veterinarios municipales.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

**Artículo 10.-** Los animales abandonados podrán ser entregados por el Servicio de Control y Vigilancia a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

A tal fin se elaborará un listado de peticiones de animales.

**Artículo 11.-** Los animales abandonados que no sean retirados ni cedidos se sacrificarán por métodos eutanásicos indoloros que provoquen pérdida de consciencia inmediata, bajo el control de los servicios veterinarios municipales.

**Artículo 12.-** Los perros-guía de invidentes de conformidad con lo dispuesto en el R.D. de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

**Artículo 13.-** Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante 14 días.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de contactar con los servicios sanitarios competentes en el plazo de 48 horas al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

La observación se realizará en las dependencias municipales, habilitadas al efecto.

A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios competentes, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o responsable, siempre que el animal está debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

**Artículo 14.-** Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en dependencias municipales, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido, y la causa de la mismas, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

**Artículo 15.-** Los servicios veterinarios podrán efectuar al control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

**Artículo 16.-** En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente debiendo obligatoriamente portar la identificación censal. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Quando un perro haya producido algún episodio de agresión a personas de la cual haya constancia documental fehaciente, deberá obligatoriamente provisto de bozal siempre que circule por vía o parque público pública.

En parques públicos urbanos los perros irán sujetos por medio de cordón no extensible, cadena o collar resistentes, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

Se prohíbe, consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

**Artículo 17.-** Las personas que conduzcan en vía pública animales, deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros de alcantarillado.

En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o en cualquier zona de tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza, para lo cual portará consigo el dispositivo más adecuado.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

**Artículo 18.-** La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan animales de compañía se hará siempre que no sea utilizado por otras personas, dicho aparato, si estas así lo exigieran y cuenten con la autorización de la Comunidad de propietarios, salvo que se trate de perros comprendidos en el art. 12.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, así mismo se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (22h-8h) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

**Artículo 19.-** Se prohíbe expresamente la entrada y/o permanencia de animales en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, excepto en el supuesto previsto en el art. 12.

Así mismo queda prohibido la alimentación de animales en vía pública o parques públicos, salvo que los Servicios Veterinarios Municipales estimen que ese hecho no pueda ocasionar problemas de superpoblación de una colonia o transmisión de enfermedades entre animales o a las personas y previa autorización expresa.

**Artículo 20.-** Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, podrán prohibir, a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos salvo que se trate del supuesto previsto en el art. 12.

Aún contado con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la identificación censal, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena y los propietarios de los animales deberán elevar en su poder la cartilla sanitaria de los mismos.

**Artículo 21.-** Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, zonas deportivas y centros culturales, con la excepción a que se refiere el art. 12, y salvo en aquellos casos, que por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se baña el público.

**Artículo 22.-** Salvo los casos señalados en el art. 12, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos o jaulas, y siempre de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal.

**Artículo 23.-** El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la

seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.

**Artículo 24.-** Los perros guardianes, o cualesquiera otros, de solares, obras, locales, establecimientos, viviendas, etc... deberán estar bajo la vigilancia continua de los dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o bienes, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horas nocturnas.

Los propietarios de animales que residan en viviendas unifamiliares o que sin serlo dispongan de zona de terraza o jardín colindante a vía o zona pública, dispondrán de las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial no se permitirá que los animales puedan asomar cualquier parte de su cuerpo a la vía pública. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada al existencia del perro. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Asimismo, queda prohibida la tenencia de animales de forma continuada en rampas de garaje o porches de acceso a las viviendas, cuando, de manera probada, su presencia suponga molestias, inconvenientes o riesgos para vecinos o transeúntes.

**Artículo 25.-** En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene el Alcalde-Presidente.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

**Artículo 26.-** La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios municipales, el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonósica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### CAPÍTULO IV.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

**Artículo 27.-** Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre Protección de los Animales Domésticos y Capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/1991 de 30 de mayo) y deberán situarse en zonas catalogadas como rústicas en el P.G.O.U. del Municipio de Las Rozas. Los establecimientos de venta de animales silvestres ampliarán además lo

dispuesto en el art. 27 de la Ley 2/1991 de 14 de febrero para Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Asimismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

#### CAPITULO V.- DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN.

**Artículo 28.-** La presencia de animales de explotación, definidos en el Capítulo II, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Las Rozas de Madrid, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas urbanas.

Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etología de cada especie.

Estas construcciones combinarán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y su Reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, Ley 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Toda explotación deberá estar dada de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el decreto 176/1997 de 18 de diciembre de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 29.-** Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

**Artículo 30.-** El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias, aprobado en Decreto de 4 de febrero de 1955.

Los propietarios de explotaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

**Artículo 31.-** Cuando en virtud de la disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá

requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y acordarlo en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Artículo 32.-** Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado a pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

#### CAPITULO VI.- DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

**Artículo 33.-**

1.- Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2.- En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

3.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todo lo procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española así como por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

**Artículo 34.-** En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea
- Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal
- Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

**Artículo 35.-** La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Requerirán para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, ante los Servicios de Inspección y Control, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico de los Servicios Veterinarios Municipales, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor

En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar en su defecto el desalojo sustitutoriamente en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Artículo 36.-** Así mismo se deberán observar las disposiciones zoonitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

## CAPITULO VII.- DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

**Artículo 37.-** Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc...

3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos.

4.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5.- Golpearlos, inflingirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

8.- Organizar peleas de animales.

9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

10.- Privar de comida o bebida a los animales.

11.- Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

a) La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebre, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, y se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan

12.- Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías,. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos de sus restos

13.- Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, internada, reposo y paso de las especies animales catalogados, especialmente las migratorias.

14.- Asimismo queda prohibida, salvo expresa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, la observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su

hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de doscientos cincuenta metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada. A tal efecto se realizará un Catálogo Municipal de especies en vías de extinción y las zonas de su hábitat.

15.- Con carácter general, en relación con la caza y la pesca, se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la Comunidad Europea y por los Convenios y Tratados Internacionales, suscritos por el Estado Español. Procurando utilizar la menor cantidad posible de munición que contenga plomo y debiendo recoger los casquillos y/o cartuchos utilizados.

16.- Se prohíbe la utilización como reclamo de aves cegadas mutiladas así como la de ejemplares de especies protegidas. Se prohíbe la utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

17.- Se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declaradas protegidas por los Tratados y Convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y la exhibición pública, si se trata de supuestos autorizados, a tenor de las excepciones previstas en las normas citadas en el apartado anterior.

18.- Se prohíbe incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

19.- Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecido para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con periodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer publica esta norma en lugar visible del establecimiento.

#### CAPITULO VIII.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

**Artículo 38.-** Todo propietario de animal potencialmente peligroso esta obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

**Artículo 39.-** La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en

su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser vecino del municipio de Las Rozas de Madrid.
- 2.- Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el art. 40 de la presente Ordenanza.
- 3.- Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el art. 6 de la Ordenanza, y/o en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, tal y como establece el art. 41 de la Ordenanza, en el caso de todos los animales catalogados como tales, según definición del art. 4.6 de la presente Ordenanza.
- 4.- Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:
  - a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura mínima de sobre la rasante del suelo de dos metros y medio y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna
  - b) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido de propietario o responsable, garantice que el animal pueda acceder a la vía pública.

**Artículo 40.-** La licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de D.N.I. o Documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad.
- b) Certificado de empadronamiento en el municipio de las Rozas de Madrid.
- c) Documento legalmente reconocido, donde se acredite el hecho de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.

- e) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de treinta millones de pesetas (ciento ochenta mil trescientos cuatro euros).
- f) Certificado Veterinario Oficial, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

**Artículo 41.-** El Ayuntamiento de Las Rozas creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando como mínimo los siguientes datos:

- Especie animal
- Raza
- Sexo
- Edad
- Código de identificación obligatorio en caso de perros
- Utilización y tipo de adiestramiento recibido
- Características morfológicas que hagan posible su identificación
- Domicilio de tenencia habitual y/o temporal
- Datos identificativos de propietario
- Datos sobre Licencia Municipal de Tenencia de Animales Peligrosos
- Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito

**Artículo 42.-** Queda prohibida la tenencia en el municipio de Las Rozas de Madrid de animales venenosos, cuya mordedura, picadura secreción o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

**Artículo 43.-** Queda prohibida la cría con fines lucrativos, de animales potencialmente peligrosos, en el municipio de las Rozas de Madrid.

**Artículo 44.-** Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en dicha Ley.

**Artículo 45.-** El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

**Artículo 46.-** La cesión o venta entre particulares de animales potencialmente peligrosos en el municipio de Las Rozas de Madrid, sólo podrá realizarse si vendedor cuenta con la preceptiva licencia para la tenencia de animales peligrosos, el perro de haya inscrito en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos y cumple con los

requisitos exigidos, de acuerdo, en ambos casos, con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 1/1990 y Capítulo IV del Decreto 44/1991, que aprueba el Reglamento de desarrollo.

**Artículo 47.-** Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el municipio de Las Rozas, además de cumplir con lo establecido en los Capítulos IV y VI de la presente Ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.

## CAPITULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

### SECCIÓN PRIMERA: INFRACCIONES

#### **Artículo 48.-**

1.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, y, por delegación, por el Concejal de Sanidad y Medio Ambiente, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro tipo que pudieran derivarse, o de revisión de actuaciones practicadas por la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados de los puntos 3 al 6 del presente artículo.

3.- INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA:

#### 3.1.- Se consideran infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados o identificados de acuerdo con el art. 6 de la presente Ordenanza.
- b) No contratar un seguro de responsabilidad civil en las condiciones fijadas en el art. 6 párrafo segundo.
- c) Falsear los datos solicitados para la inscripción en el censo municipal.
- d) No comunicar a los Servicios de Vigilancia y Control de Ayuntamiento dentro del plazo establecido la cesión, venta, desaparición o muerte de un animal propio, tal y como establece el art. 7.
- e) Mantener en viviendas urbanas más de 3 animales domésticos de las especies felina y/o canina y /u otros macromamíferos sin cumplir las condiciones especificadas en el apartado a) del art. 8 de esta Ordenanza.
- f) No respetar el nivel de silencio adecuado en especial en horario nocturno debido a la emisión de sonidos por parte de los animales.

- g) No reunir los animales y/o el lugar donde habitan las necesarias condiciones higiénicas.
- h) La instalación de palomares en zonas urbanas sin cumplir los requisitos especificados en el punto d) del art. 8.
- i) No conducir los perros en parques y vías públicas tal y como se establece en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 16.
- j) Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- k) No adoptar las medidas que establece el art. 17 para las deposiciones caninas en vías o parques públicos.
- l) Utilizar los aparatos elevadores acompañados de animales con la displacencia de algún otro ocupante o incumpliendo la denegación de autorización por parte la Comunidad de Propietarios.
- m) Dejar de forma continuada, los perros en las terrazas o parcelas de viviendas en horario nocturno cuando probadamente producen molestias a los vecinos.
- n) La entrada y/o permanencia en los lugares y vehículos especificados en el art. 19.
- o) Procurar la alimentación de animales en vía o parque público, sin autorización previa otorgada por el Ayuntamiento en los términos recogidos en el párrafo segundo del art. 19.
- p) La entrada y/o permanencia a los lugares especificados en el art. 20 sin cumplir los requisitos fijados en el artículo citado.
- q) La entrada y/o permanencia en los lugares especificados en el art. 21, con las excepciones marcadas en el mismo.
- r) Transportar animales en medios públicos sin cumplir los requisitos especificados en el art. 22.
- s) Transportar animales en vehículos particulares sin cumplir los requisitos especificados en el art. 23.
- t) No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes causantes de molestias reiteradas a los vecinos.
- u) No disponer de las medidas necesarias para que los animales que residan en viviendas unifamiliares o que sin serlo dispongan de zona aterrazada o de jardín colindante a vía o zona pública, no puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial en lo referente a permitir que los animales puedan asomar cualquier parte de su cuerpo a la vía pública.
- v) Permitir la tenencia de animales de forma continuada en rampas de garaje o porches de acceso a las viviendas, cuando su presencia probadamente suponga molestias, inconvenientes o riesgos para vecinos o transeúntes.
- w) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

3.2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El sacrificio de animales sin cumplir los requisitos especificados en el art. 11.
- c) No cumplir en caso de ser propietario de un perro agresor los requisitos especificados en el art. 13.
- d) Insatisfacer los gastos originados por la retención de un animal en dependencias municipales en las condiciones que especifica el art. 14.
- e) El incumplimiento de las normas dictadas por las autoridades competentes para el control de zoonosis y epizootias.
- f) La entrada de animales en zonas de juegos infantiles y el deposito de heces en las mismas.
- g) No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes cuando tengan como consecuencia la producción de daños a bienes y/o personas.
- h) No cumplir con las prescripciones preventivas que dicten las autoridades competentes en los casos de declaración de epizootias.
- i) La no vacunación contra la rabia o contra cualquier otra enfermedad que se considere necesario u obligatorio.
- j) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

3.3.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Abandonar un animal.
- c) No colaborar con la autoridad municipal cuando se dé uno de los supuesto recogidos en el art. 27.

4.- INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

4.1.- Se considera falta leve:

- a) El incumplimiento de los preceptos establecidos en el art. 27.

4.2. Se considera falta grave:

- a) La reincidencia en faltas leves

4.3. Se considera falta muy grave:

- a) La reincidencia en faltas graves

## 5.- INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.

### 5.1.- Se considera falta leve:

- a) Albergar a los animales de explotación en construcciones no adaptadas a la etología de la especie.
- b) No cumplir en su instalación las normas recogidas en el párrafo tercero del art. 28.
- a) No estar dado de alta en el registro de Actividades de la Comunidad de Madrid.
- b) Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

### 5.2.- Se considera falta grave:

- a) La reincidencia en falta leve
- b) Albergar a animales de explotación en viviendas urbanas sin las correspondientes autorizaciones emitidas por el organismo competente, con carácter excepcional..
- c) El incumplimiento de los requisitos recogidos en el art. 29.
- d) El incumplimiento de los requisitos recogidos en el art. 31.
- e) El incumplimiento de los requisitos recogidos en el art. 32.

### 5.3.- Se considera falta muy grave:

- a) La reincidencia en falta graves.
- b) El abandono de animales muertos.

## 6.- INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

### 6.1.- Se considera falta leve:

- a) La posesión de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico, como animal de compañía sin cumplir con alguno de los requisitos especificados en el art. 34 de la presente Ordenanza.
- b) La producción de molestias a los vecinos.
- c) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

6.2.- Se considera falta grave:

- a) La reincidencia en falta leve.
- b) La puesta a la venta o exhibición pública de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico, sin cumplir con alguno de los requisitos especificados en el art. 34 de la presente Ordenanza.
- c) La tenencia de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico en deficiente estado higiénico-sanitario.
- d) La tenencia de animales en viviendas con un alojamiento incorrecto de acuerdo con sus imperativos biológicos.
- e) El incumplimiento de las disposiciones zoonosológicas de carácter general y las dictadas con carácter preventivo por las autoridades competentes.

6.3- Se considera falta muy grave:

- a) La reincidencia en falta grave.
- b) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.
- c) Poseer, traficar y comerciar con ejemplares vivos o muertos o con sus restos de animales de la fauna autóctona.
- d) Cazar, capturar, poseer, disecar, comercializar, traficar o exhibir públicamente los ejemplares adultos, huevos, o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.
- e) La comercialización, venta, tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte, de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizadas por la normativa comunitaria y española, y por los convenios suscritos por el estado español.

7.- **INFRACCIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

7.1.- Se consideran faltas leves:

- a) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave

7.2.- Se consideran faltas graves:

- a) La reincidencia en falta leve.
- b) Causar la muerte de un animal, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio por enfermedad incurable o necesidad ineludible. En

todo caso, el sacrificio será realizado exclusivamente por un facultativo competente.

- c) Abandonar los animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en las vía pública, solares jardines, etc...
- d) Vender en la calle toda clase de animales vivos.
- e) Conducir suspendidos de las patas a los animales vivos.
- f) Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- g) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
- h) Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
- i) Privar de comida o bebida a los animales.
- j) La perturbación de los espacios de recuperación , crianza, muda invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.
- k) La observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de 250 metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.
- l) La caza, captura, tenencia disecación, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas incluidas las crías, huevos, partes y derivadas de los mismos, declarados protegidos por los tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la CEE.
- m) La introducción en el medio natural de animales de especies de fauna no autóctona en el término municipal.
- n) El abandono de restos de munición o cartuchos en el Medio Ambiente

### 7.3.- Se consideran faltas muy graves:

- a) La reincidencia en falta grave
- b) Golpear, inflingir cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los animales.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionales sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, con las excepciones reflejadas en el punto 11 del art. 38.
- d) Dar muerte dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan expresamente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.
- e) La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de

trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la CEE y por los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado español.

- f) La utilización como reclamo de aves, cegadas, mutiladas, así como la de ejemplares de especies protegidas
- g) La utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

## 8.- INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

### 8.1.- Se consideran faltas leves:

- a) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
- b) Estar en posesión de un animal potencialmente peligroso sin cumplir con todos o alguno de los requisitos especificados en el art. 39 de la presente Ordenanza.
- c) Ser propietario de un animal potencialmente peligroso y no contar con la correspondiente.
- d) No inscribir a un animal potencialmente peligroso en el registro Municipal de Animales peligrosos o inscribirlo fuera de los plazos establecidos en el art. 41 de la presente Ordenanza.
- e) Transportar a un animal potencialmente peligroso sin cumplir las especificaciones recogidas en el art. 45 de la presente Ordenanza.
- f) Efectuar una venta o cesión de un animal potencialmente peligroso sin cumplir con requisitos exigidos en el art. 46 de la presente Ordenanza.
- g) No notificar, por parte de un establecimiento de venta de animales potencialmente peligrosos al comprador la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza.

### 8.2.- Se consideran faltas graves:

- a) La reincidencia en falta leve.
- b) La tenencia en el municipio de Las Rozas de Madrid de animales venenosos, cuya mordedura, picadura secreción o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.
- c) La cría con fines lucrativos, de animales potencialmente peligrosos, en el municipio de las Rozas de Madrid.
- d) El adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en dicha Ley.

### 8.3.- Se consideran faltas muy graves:

- a) La reincidencia en falta grave

## SECCIÓN SEGUNDA: SANCIONES

### **Artículo 49.-**

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 90 a 15.025 euros.

2.- El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, podrá retirar los animales objeto de expediente, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o ser confiscado por el Ayuntamiento.

3.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, la prohibición para la tenencia de más animales, y la limitación o restricción de las condiciones de circulación y estancia de los animales en vía o espacios públicos.

4.- En el caso de animales potencialmente peligrosos la resolución sancionadora, de conformidad con lo que determine el órgano jurisdiccional correspondiente, podrá comportar además la esterilización de los animales objeto de la infracción, la cual será realizada por el propietario o supletoriamente por el Ayuntamiento a costa del propietario. De este hecho se emitirá certificado Oficial veterinario en el que se haga constar que la misma se ha hecho con las debidas garantías sanitarias. La esterilización quedará inscrita en la hoja registral del animal.

5.- En el caso de animales potencialmente peligrosos o que sin serlo hayan sido causantes de daños o perjuicios graves a las personas, y en función de la peligrosidad social del ejemplar o ejemplares, la resolución sancionadora, de conformidad con lo que determine el órgano jurisdiccional competente, podrá acordar el sacrificio del animal o animales objeto del expediente, a costa del propietario

### **Artículo 50.-**

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 90 a 300 euros; las graves con multa de 300,1 a 1.503 euros., y las muy graves con multas de 1.503,1 a 15.025 euros.

2.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar las cuantías de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a) Trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia.

**Artículo 51.-** La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

**Artículo 52.-** Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La cuantía de las sanciones que se contemplan en la presente Ordenanza, tendrá su equivalencia en pesetas, al valor de 1 euro = 166,386,- pts., hasta el día 1 marzo del 2002, fecha prevista para la desaparición total de la peseta como moneda de curso legal. Por lo que las cuantías quedarán:

- a) Faltas leves, de 14.975 a 49.916,- pts.
- b) Faltas graves, de 49.917 a 250.078,- pts.
- c) Faltas muy graves, de 250.079 a 2.499.950,- pts.

Segunda.- Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en posesión de algún tipo de animal de los regulados en la misma, deberán adaptarse a las prescripciones en ella contenidas en el plazo máximo de tres meses.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el articulado de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.”

2º.- Someterla a información pública mediante anuncio en el B.O.C.M. y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante TREINTA DIAS, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de conformidad con el art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. De no

presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos, en Las Rozas de Madrid, a 14 de junio de 2001.

EL SECRETARIO,